

SUMILLA: Interpongo apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000814-2024

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO.

ISIDORA ROJAS ORTIZ identificado con DNI. N° 01210686, con domicilio real Jr. De la Paz N° 185 de esta ciudad de Puno; docente cesante de la jurisdicción de la UGEL El Collao, ante Ud. me presento y digo:

Que, en merito al inciso 20) del artículo 2° y artículo 139, inciso 6 y 14 de la Constitución Política del Peru y haciendo uso de la facultad de contradicción conforme a los artículos 117, 118 y 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS e invocando interés y legitimidad para obrar, Recorro a su despacho con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000814-2024-DUGELEC DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2024, LA MSIMA QUE FUE NOTIFICADO EN FECHA 05 DE ABRIL DE 2024**, que fundamento en lo siguiente:

I. PRETENSION IMPUGNATOPRIO:

Elevada sea, a la autoridad superior de la Direccion Regional de Educacion de Puno, para el superior se pronuncie a favor de la recurrente:

1.1.- PRETENSION PRICIPAL: SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000814-2024-DUGELEC, DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2024, PARA LA RECURRENTE QUE DECLARA IMPROCEDENTE, EL **PAGO DE INTERESES LEGALES DEVENIDOS DEL RECONOCIMIENTO PARA PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION – BONESP**, reconocidos mediante Resolución Directoral N° 001102-2016-DUGELEC de fecha 5 de AGOSTO de 2016.

PRETENSION ACCESORIA:

SE DISPONGA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1245 Y 1246 DEL CODIGO CIVIL SE ME PAGUE LOS INTERESES LEGALES QUE SE HUBIEREN GENERADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 001102-2016-DUGELEC DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2016, QUE OTORGA MONTO POR EL BENEFICO DE LA BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES Y

EVALUACION, PARA TAL EFECTO DEBA CALCULARSE DICHOS INTERESES LEGALES Y RECONOCERSE PARA PAGO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.

II. FUNDAMENTACION FACTICO:

PRIMERO: Señor Juez, mediante Resolución Directoral N° 001102-2016-DUGELEC, de fecha 5 de AGOSTO del 2015, se me ha calculado monto en la suma de S/. 70, 859.77 soles por haberse dispuesto otorgarme el beneficio de la bonificación por preparación de clases y evaluación - BONESP hasta 30% de la remuneración total íntegra. Tal conforme así lo expresa dicho acto administrativo que aparece al presente, mismo que fue materia de conocimiento vía proceso contencioso administrativo por ante el órgano jurisdiccional y que en vía de proceso urgente (por cumplimiento de acto administrativo), se emitió Sentencia Judicial con resolución N° 013-2013 EXPEDIENTE 00679-2012-0-2101-JM-CA-01, debidamente consentida, donde el A Quo también ordenada el cumplimiento del mencionado acto administrativo.

SEGUNDO: Es así que, desde la fecha de emisión del acto administrativo mencionado en el considerando precedente, la demandada ha hecho caso omiso al pago que se nos debió cancelar, a sabiendas de la ejecutoriedad de los actos administrativos dispuesto en el Art. 201 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que expresa los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio (...) es por ello que mediante escrito presentado por ante la UGEL El Collao, solicito el pago de los intereses legales que se ha generado en el caso del suscrito, por el no pago oportuno dispuesto en la Resolución Directoral N° 001102-2016-DUGELEC de fecha 5 de agosto del 2016.

TERCERO: Que, en la resolución directoral N° 000814-2024-DUGELEC de fecha 01 de abril de 2024, mediante el informe de la asesoría legal describe que conforme al listado de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada en ejecución...in fine, que al recurrente habría sido cancelado en su integridad su deuda social, la misma que nada mas es falso, puesto que a mi persona me deben hasta el momento no me han pagado íntegramente tal como describe la resolución materia de impugnación.

CUARTO: Al haberse reconocido monto dinerario mediante acto administrativo firme que concierne a la BONESP y ésta debidamente judicializada que también dispone el cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo, dicha suma a la fecha ha generado intereses legales se me deba reconocer y cancelar desde la emisión de la Resolución Directoral N° 001102-2016-DUGELEC de fecha 5 de agosto del 2016 hasta la fecha; por cuanto conforme lo establece los Artículos 1245 y

1246 del Código Civil existe y en caso de no haberse fijado este la obligación de abonar el interés legal, por cuanto se me viene causando perjuicio económico por el no pago oportuno de una obligación generado mediante acto administrativo; maxime dicha obligación de dar suma de dinero que devenga el interés legal reclamado, es decir es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, desde el momento en que la demandada incurra en mora, siendo así ella deba calcularse desde la fecha de la emisión del acto administrativo mencionado, conforme a si lo establece el Art. 1324 del Código Civil.

QUINTO: Señor Director, nuestra jurisprudencia ha señalado en lo que corresponde a mi petitorio que **"El acreedor tiene derecho a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, (...)";** y justamente dicho derecho es el que venimos ejerciendo por lo no pago oportuno que se nos viene realizando la demandada causándonos perjuicio económico. A ello se suma que nuestro Tribunal Constitucional en Exp. N° 0971-2005-PA/TC (Carlos Castillo Vs. ONP) fundamento 4° ha establecido que "con respecto al mpago de intereses legales, este Tribunal, en la STC N° 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se reitera dicho criterio, debiéndose abonar los intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil", mismo que venimos reclamando mediante la presene.

SEXTO: Por otro lado, nuestra Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha sentado precedente señalando que "... debe tenerse en cuenta que el interés moratoria, como lo define el artículo 1242 del Código Civil es la indemnización por la mora en el pago; y siendo que tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio constitucional, implicara el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho del actor... el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pension de jubilación determina su responsabilidad, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el Artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios pro homine y pro libertatis ... estos criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia, así como por el Tribunal Constitucional, si bien han sido expresados en torno a pretensiones de pago de intereses por pago

inoportuno de pensiones lo cual a criterio de ambas instancias resulta ser diferente al pago de remuneraciones, puede aplicarse también al caso de autos referidos a intereses generados por el no pago oportuno de remuneraciones al ser derecho involucrado (pensión y remuneraciones), derechos de naturaleza alimentaria, destinados a la subsistencia y la dignidad de las personas, siendo por ello que se ampara estas pretensiones ... concluye que al haberse producido el pago tardío o defectuoso en lo que se refiere al monto de las remuneraciones del demandante por parte de la administración, lo que se computarán desde la fecha que se generó el adeudo y cuya tasa debe ser la del interés legal conforme a lo normado por el artículo 1245 del Código Civil. al final dicha instancia nacional declaró fundada la demanda en consecuencia NULAS las Resoluciones Regional Sectorial N° 04585 de fecha 19 de setiembre del 2007 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0046-2008/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 04 de febrero del 2008; ordenando que las entidades demandadas paguen al demandante los intereses legales correspondientes a los adeudos por remuneraciones correspondientes al periodo (...)

SETIMO: De manera, mas especifica el **SERVIR**, en materia administrativa con relación a los intereses legales se ha pronunciado expresando; pago de intereses por adeudos de carácter laboral...que **"las entidades del sector publico como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gartificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les corresponde, en la oportunidad fijado por Ley, contrato o convenios colectivos. En ese sentido el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920. Para el devengado del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicialmente o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento".**

OCTAVO: En ese orden de ideas Señor Director, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de la demamandada por pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación), automáticamente, a partir del día siguiente de producido el

sin que el trabajador deba reclamarlo judicialmente o extrajudicialmente, conforme así lo establece dicho informe legal.

EN MERITO A LO EXPUESTO PROCEDE SE AMPARE MI PEDIDIO DE PAGO DE INTERESES LEGALES, DECLANDO NULA LA RECURRIDA Y DISPONIENDO EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, PARA TAL EFECTO DEBA CALCULARSE Y RECONOCERSE PARA SU PAGO MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL, SE ACOMPAÑE AUTOGRAFA.

III.- NATURALEZA DE AGRAVIO.

La impugnada me causa un total agravio, pues al incurrirse en los errores de hecho y derecho señalados precedentemente, afecta a mi derecho de percibir interés legales por incumplimiento del no pago oportuno.

ANEXOS:

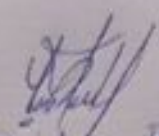
- 1.-Copia de DNI. De la recurrente
- 2.- Copia fedateada de la Resolucion Directoral Regional N° 000814- 2024-DUGELEC.
- 3.- Copia fedateada de la Constancia de notificación.

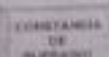
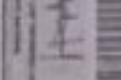
POR LO EXPUESTO:

A Ud. solicito admitir en su oportunidad y declare fundada en todo su extremo por estar dentro de la legalidad.

Ilave, 11 de abril del 2024.


ABO. JOSE LUJAN COLLA
ICAP. N° 2495


Isidora Rojas Ortiz
01210686

				
	CONSTANCIA DE SUSCRIPCIÓN		CONSTANCIA DE SUSCRIPCIÓN	
Departamento PUNO	Provincia PUNO	Distrito PUNO		
Dirección AV. LA TORRE 430				
Observaciones Dirección de Oficio: NO		Grupo de Atención: D06C54		
				
				

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS
DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sra. Isidora, ROJAS ORTIZ.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000814 - 2024 - DUGELEC.
DE FECHA, 01 de abril del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de interés legales
de bonificación por preparación de clases y evaluación.

FIRMA DEL NOTIFICADO

N/A. Isidora Rojas Ortiz
DNI. 21216682



FIRMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: Ilave, 05 de abril del 2024.

OBSERVACIONES:

NINGUNA.



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLADO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000814 -2024-DUGELEC

ILAVE, 01 ABR 2024

Visto, los expedientes N° 2010, 1129, 1780, 1784 y 1010 -2024 de fecha 30 de enero del 2024 presentado por los administrados ISIDORA ROJAS ORTIZ, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, OPINION LEGAL N° 014-2024-UGELEC/DAJ y demás documentación adjunta veinte (20) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados, ISIDORA ROJAS ORTIZ, POLICARPIO LOPEZ QUISPE, a través del expediente mencionado, solicita que se les reconozcan mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitida en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se reconocen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los arts. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha acumulado el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudos, dichos intereses legales;

Que, el pago de los intereses legales, de acuerdo la normalidad, se encuentra regulados en los artículos 1242 y 1245 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda, en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el artículo 1242 del Código Civil, que establece sobre el interés compensatorio y moratorio, expresa que el interés compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, quiere decir que tienen la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir, lo que se puede afirmar, señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados, ante la UGEL El Collado, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante la resolución irredimible, la acumulación de los expedientes (...).

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se está enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo viene realizando con las transferencias iniciadas desde años anteriores para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, conforme al listado de Sentencias Judiciales en calidad de Cosa Juzgada en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas -MEF, que se adjunta al presente, mismo que fuera extralido del aplicativo de sentencia Judicial del MEF, la peticionante ya habría sido cancelado en su integridad su deuda social, teniendo como saldo a pagar la suma de S/ 0.00, siendo así no existiría deuda alguna a la fecha de la presente petición, por tanto, no es tan cierto que aun continua deuda alguno que pagar, cuando ya todo habría sido cancelado, por lo que recae improcedente la petición de la administrada;

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;

Que, es necesario poner en conocimiento que el acto administrativo por el cual se solicita intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida e aceptada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-63-JUS, la solicitud por parte de la administrada, está ya habría sido cancelada, conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores, por tanto, la pretensión de la administrada, siendo así recae IMPROCEDENTE su petición conforme a los fundamentos expuesto.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visto por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley 28175, Ley N° 28411, Ley N° 28044, Ley N° 29944, Ley N° 31953, D.S. N° 004-2013-ED, D.S. N° 015-2017-ED, RM N° 0474-2022-MINEDU, y otras normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2013-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, el pago de intereses legales de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por los administrados, Opinión Legal N° 014-2024-UGELEC/OAJ, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
1	ISIDORA ROJAS ORTIZ -	01210686	1995
2	POLICARPIO LOPEZ QUISPE	01762049	2010
3	MIGUEL TICONA MACHACA	01208034	1129
4	LUIS ZEVALLOS PACA	01872502	1780
5	ELIZABETH CAYCHO BUENO	01333591	1784
6	ELIAS JACINTO MAQUERA	01783527	1010

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU FUNDAMENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES

[Firma]
Tec. Cesarito Mamani Monroy
RESPONSABLE ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO